



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 779-2011-JNE*

**Expediente N.º J-2011-0738**

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once

**VISTO**, en audiencia pública de fecha 22 de noviembre de 2011, el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Pari Gonzales contra el Acuerdo de Concejo N.º 082-2011-MPT, de fecha 7 de octubre de 2011, que rechazó la solicitud de vacancia contra Clelia Nancy Claros de Pauca en el cargo de regidora del Concejo Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por la causal establecida en los artículos 22, numeral 9, y 63 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y oídos los informes orales.

**I. ANTECEDENTES**

**La solicitud de vacancia**

Con fecha 1 de septiembre de 2011, Dionicia Pari Gonzales solicitó la declaratoria de vacancia en el cargo de regidora del Concejo Provincial de Tacna contra Clelia Nancy Claros de Pauca, por considerarla incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), toda vez que cuando ejercía el cargo de alcaldesa encargada otorgó en cesión de uso bienes muebles de la municipalidad, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 438-2011, de fecha 29 de abril de 2011, sin contar con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal. Esto transgredió lo dispuesto por el artículo 66 de la LOM.

**Posición del Concejo Provincial de Tacna**

En la sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011 y contó con la asistencia de la totalidad de sus miembros, el Concejo Provincial de rechazó la solicitud de vacancia presentada por Dionicia Pari Gonzales, toda vez que no se alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus integrantes (fojas 78 a 92).

**Consideraciones de la apelante**

Con fecha 25 de octubre de 2011, Dionicia Pari Gonzales interpuso recurso de apelación, que obra de fojas 100 a 106, bajo los siguientes argumentos:

- La cuestionada regidora, en calidad de alcaldesa encargada, mediante la Resolución N.º 438-2011, aprobó la cesión en uso de bienes muebles a la Asociación de Cesantes, Jubilados y Montepío de la Municipalidad Provincial de Tacna sin contar con el voto aprobatorio de los dos tercios de los miembros del concejo, lo que transgredió lo dispuesto por el artículo 66 de la LOM.
- El Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N.º 171-2009-JNE, de fecha 23 de febrero de 2009, ha realizado una interpretación extensiva del artículo 63 de la LOM, a la prohibición de la transferencia de bienes municipales sin la autorización de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo municipal descrito en el artículo 66 de la LOM, y establece que las consecuencias del incumplimiento de tal disposición han de asimilarse a las contenidas en el artículo 63 de la LOM, la nulidad del contrato y la vacancia del alcalde.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia a debatir, en el presente caso, se circunscribirá a determinar si la regidora Clelia Nancy Claros de Pauca ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

**III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM**

1. De acuerdo con el artículo 22, numeral 9, de la LOM, se declara la vacancia del cargo de alcalde en el caso de que incurra en la causal establecida en el artículo 63 de la misma ley. El citado artículo señala las restricciones a la facultad de contratar del alcalde, regidores, funcionarios, servidores y trabajadores municipales. La finalidad de esta norma es la protección del patrimonio municipal,



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 779-2011-JNE*

disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. El incumplimiento de esta norma se sanciona con la vacancia del alcalde o de los regidores.

2. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado a nivel jurisprudencial los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la LOM y que permiten la aplicación de la sanción de vacancia establecida en el artículo 22, inciso 9, de la citada ley.
3. Así, en las Resoluciones 785-2009-JNE (Expediente N.º J-2009-804) y 73-2010-JNE (Expediente N.º J-2009-1013), por citar algunas, se estableció que, para determinar si el alcalde o los regidores o alguien de su entorno ha incurrido en los alcances de la prohibición de contratar, expresada en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordante con el artículo 63, es necesario verificar el cumplimiento concurrente de los siguientes elementos:
  - a. **Elemento subjetivo:** Este elemento se satisface acreditando la existencia de una relación bilateral entre la municipalidad –en cuanto institución– y un alcalde o regidor –en cuanto sujetos particulares–, o de un tercero vinculado a dichas autoridades municipales. Para el caso del procedimiento de declaratoria de vacancia, importa determinar la participación del alcalde o regidor o de personas con acreditada cercanía o vinculación a ellos.
  - b. **Elemento objetivo:** Al valorar la configuración del presente elemento, deberá determinarse si es que existe: i) un contrato de cualquier tipo, con excepción del contrato de trabajo; ii) un remate de obras o servicios públicos municipales o iii) una adquisición de bienes municipales, esto debería establecerse directamente entre la Municipalidad y el alcalde o regidor, o bien entre la Municipalidad y alguna persona directamente relacionada o vinculada con las referidas autoridades, como se manifestó en el elemento subjetivo.
  - c. **Conflicto de intereses:** Con relación a este punto, se deberá valorar si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular. Esto es, si es que en la actuación del alcalde o regidor como representante o autoridad municipal al momento de establecer una relación bilateral consigo mismo en tanto particular o con alguna persona estrechamente vinculada a esta autoridad (alcalde o regidor), es posible advertir la existencia de una finalidad de obtención de aprovechamiento personal o si, por el contrario, el establecimiento de dicha relación bilateral tiene por propósito la satisfacción de una finalidad pública, sin que pueda advertirse con ello un aprovechamiento indebido y desproporcionado del particular.

#### **Análisis del caso concreto**

4. A continuación se procederá al análisis del caso concreto para determinar si Clelia Nancy Claros de Pauca ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM.
  - a. **Elemento subjetivo**
5. En el caso de autos, la solicitud de vacancia está relacionada con la emisión de la Resolución de Alcaldía N.º 438-2011, de fecha 29 de abril de 2011, por parte de la regidora cuestionada en su calidad de alcaldesa encargada, a través de la cual se aprobó la cesión de uso bienes muebles de la municipalidad a la Asociación de Cesantes, Jubilados y Montepío de la Municipalidad Provincial de Tacna.
6. Con relación a la configuración del elemento subjetivo en el presente caso, atendiendo a que nos encontramos ante un supuesto en el cual participa una persona adicional a la regidora respecto de la cual se solicita su vacancia en el cargo, este órgano colegiado estima que el análisis deberá realizarse en una doble dimensión o perspectiva: (i) desde la perspectiva de la regidora Clelia Nancy Claros de Pauca, respecto a la cual se tendrá que determinar si su conducta supone el



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 779-2011-JNE*

establecimiento de una relación directa entre la Municipalidad Provincial y la regidora en tanto persona particular y no en su calidad de autoridad representativa de la Municipalidad Provincial de Tacna; y (ii) desde la perspectiva de Luis Ríos Ramos, representante de la Asociación de Cesantes, Jubilados y Montepío de la Municipalidad Provincial de Tacna, respecto al cual se tendrá que determinar si la conducta y actuación de la regidora Clelia Nancy Claros de Pauca respecto a la cesión en uso de los bienes muebles, se podría suponer la existencia de una vinculación o relación ya no entre la Municipalidad Provincial de Tacna y Luis Ríos Ramos, sino entre este último y Clelia Nancy Claros de Pauca.

7. Con relación a la primera de las perspectivas mencionadas, el elemento subjetivo no se cumple, toda vez que la conducta que realizó la regidora Clelia Nancy Claros de Pauca de aprobar la cesión en uso de los bienes muebles para la citada asociación, la ejecuta en su condición de autoridad (en aquel momento alcaldesa encargada) y a favor, no directamente de su persona como sujeto particular e individualizado, sino para el cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social de la citada asociación.
8. Con relación a la segunda de las perspectivas, esta tampoco se cumple, toda vez que no se ha llegado a acreditar la existencia de un vínculo o relación existente entre la regidora Clelia Nancy Claros de Pauca y Luis Ríos Ramos, representante de la Asociación de Cesantes, Jubilados y Montepío de la Municipalidad Provincial de Tacna, en el extremo que permitan siquiera presumir la existencia de un acuerdo tendente a producir algún beneficio indirecto y posterior a la regidora, no en su calidad de representante del gobierno local, sino en su calidad de persona particular e individualizada.
9. Por tales motivos, atendiendo a que no se cumple satisfactoriamente con el elemento subjetivo y a que, para que se declare válidamente la vacancia en el cargo de alcalde o regidor en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM, se requiere de la concurrencia de los elementos subjetivo, objetivo y conflicto de intereses, este órgano Colegiado estima inoficioso que se analicen de los elementos objetivo y volitivo, por lo que la presente solicitud de vacancia debe ser desestimada.

#### **Sobre los criterios establecidos en la Resolución N.º 171-2009-JNE**

10. Otro de los fundamentos de la apelación es la aplicación de lo establecido por este órgano colegiado en la Resolución N.º 171-2009-JNE, de fecha 23 de febrero de 2009 (Expediente N.º 2008-905). En esta resolución, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones enunció los nuevos criterios de interpretación del artículo 63 de LOM. Así, con la intención de dotar de predictibilidad y seguridad a las autoridades políticas (alcalde y regidores) decidió ir más allá del caso concreto que se le planteaba y estableció una serie de consideraciones que permiten una mayor comprensión y aplicación de la sanción de vacancia derivada de la infracción del mencionado artículo 63.

En el considerando 27 de la citada resolución, se señaló que otro de los supuestos que sin estar expresamente contemplado en el artículo 63 de la LOM se encuentra también prohibido es el relativo a la transferencia de bienes municipales sin el acuerdo aprobatorio del Concejo Municipal. Ello es así porque si la finalidad de la norma es la protección del patrimonio, mal podría permitirse que se dispongan de bienes municipales por el órgano ejecutivo (alcaldía) sin conocimiento o autorización del órgano legislativo y deliberante (concejo municipal). Así, se señaló que la prohibición que ya se encuentra en el artículo 66 de la LOM, para ser efectiva, necesita de una sanción, tanto respecto del acto jurídico viciado como del funcionario infractor.

11. Asimismo, se dijo que el criterio rector, aunque no el único, para la determinación de la violación de las restricciones a la contratación de bienes municipales por parte del alcalde y los regidores lo constituía el conflicto de interés. Conflicto que se presentaba cuando el alcalde o los regidores intervenían en contratos municipales buscando no el interés público propio de la función edil, sino el



## *Jurado Nacional de Elecciones*

### *Resolución N.º 779-2011-JNE*

interés particular representado por el provecho propio o de terceros, pero en todo caso, siempre ajeno al interés público municipal.

12. En el caso concreto, si bien la cesión en uso de los bienes muebles aprobada Clelia Nancy Claros de Pauca, a través de la Resolución N.º 438-2011, no cumplió con el procedimiento legal establecido en el artículo 66 de la LOM, ello no puede llevar a entender que lo perseguido por la citada regidora, con su intervención, en el citado contrato, ha sido el del interés particular, propio o de terceros, pero en todo caso, siempre ajeno al interés público municipal, conforme el análisis ya realizado en los considerandos 6, 7 y 8 de la presente resolución.
13. Sin perjuicio de ello, el que este Supremo Tribunal Electoral considere que no se ha incurrido en una causal de vacancia no supone en modo alguno una señal de aprobación o aceptación de un comportamiento irregular de las autoridades municipales. En el presente caso, sí está acreditado el incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 66 de la LOM, que establece que la donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se aprueba con el voto conforme de los dos tercios del número legal de regidores que integran el concejo municipal, procedimiento que no se cumplió en la cesión en uso bienes de la municipalidad a la Asociación de Cesantes, Jubilados y Montepío de la Municipalidad Provincial de Tacna. En tal sentido, corresponde exhortar a regidora Clelia Nancy Claros de Pauca para que en lo sucesivo cumpla con el trámite legal establecido en el artículo 66 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Dionicia Pari Gonzales y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 082-2011-MPT, que rechazó la solicitud de vacancia de Clelia Nancy Claros de Pauca en el cargo de regidora del Concejo Provincial de Tacna.

**Artículo segundo.-** Llamar la atención a la regidora Clelia Nancy Claros de Pauca, por incumplir lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Elecciones. En ese sentido, se insta que en lo sucesivo, adecue su actuación conforme lo señalado en el considerando trece de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**DE BRACAMONTE MESA**

**VELARDE URDANIVIA**

**Benites Cadenas**  
Secretario General (e)  
lidr